

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO**

### **Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por OCUPACIÓN DEL SUBSUELO. SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

### **Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público, previsto en la letra e) y k) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

### **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 6º.-**

6.1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá conforme a las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

6.2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa

regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta Tasa, que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4ª de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.998 de 28 de Diciembre).

6.3. Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

<u>Epígrafe</u>	<u>Pesetas</u>
<b>Tarifa primera.-</b> Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, railes y tuberías y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año.....	50.-
2.- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al año.....	5.000 .-
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año.....	100.-
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año.....	10.-
<b>Tarifa segunda.</b> Postes.	
- Por cada poste y año.....	5.000.-
<b>Tarifa tercera.</b> Básculas, aparatos y máquinas automáticas.	
- Por cada báscula, al año.....	5.000.-
<b>Tarifa cuarta.</b> Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m3 o fracción, al año.....	20.000.-
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción al año.....	10.000.-

#### **Devengo**

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

## **Declaración e ingreso**

**Artículo 8°.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los elementos determinantes de la cuota.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9°.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba” y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Aprobación**

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 1.998.